



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ARMENIA - QUINDIO

Asunto: Resuelve Excepción Previa
Ordena Citación

Proceso: Verbal - Responsabilidad Civil

Demandante: Ricardo Antonio Molina Patiño

Demandado: Norbey Chavarriaga Castro y Otros

Radicado: 63001-31-03-003-2019-00346-00

Noviembre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Surtido como se encuentra el traslado de la objeción al juramento estimatorio, así como el de las excepciones de mérito invocadas por la demandada Rosa Elena Añasco se tiene que no se recibió réplica por parte del extremo activo.

Así, es del caso impartir trámite a la excepción previa incoada por la demandada Vallecaucana de Transportes S.A.S, defensa que fuere remitida al tiempo de su interposición al canal digital del mandatario de la parte actora, quien, dentro del término de rigor, tampoco ofreció pronunciamiento, de modo que se abre paso su resolución de fondo.

En esa línea, delantadamente se advierte que la excepción ha de ser rechazada, ello a causa de que su fundamento, esto es, la falta de legitimación en la causa por pasiva no encuadra dentro de las excepciones previas que el legislador, de modo taxativo, dispuso en el artículo 100 del C.G.P.

Cumple acotar que la legitimación corresponde a un presupuesto de orden sustancial que se constata en la sentencia que pone fin a la instancia, de modo que por la vía de la excepción previa no se ventila tal cuestionamiento.

El artículo 6° de la L 1395/2010, que permitía proponer como previas las excepciones perentorias de cosa juzgada, transacción, caducidad de la acción, prescripción extintiva y falta de legitimación en la causa, fue derogado por el artículo 626.c de la L 1564/12.

Sin embargo, del contenido de la excepción invocada aflora que la empresa afiliadora del automotor involucrado en el hecho de tránsito es la Cooperativa de Transportadores de Servicio Especial de Palermo “Cootraespa” identificada con el NIT 802.024.530-5, ello según se desprende tanto del informe policial

de accidente de tránsito como de la tarjeta de operación.

Bajo ese orden, se dispondrá la citación de la referida entidad al amparo de lo consignado en el artículo 61 del C.G.P; su enteramiento deberá surtir de manera personal y en los términos del artículo 8 de la Ley 2213/2022, acto a cargo de la parte actora, quien deberá allegar la evidencia de la forma en la que obtiene la dirección electrónica de la persona jurídica citada.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la excepción previa invocada por la demandada Vallecaucana de Transportes S.A.S.

SEGUNDO: CITAR a la Cooperativa de Transportadores de Servicio Especial de Palermo “Cootraespa”, mediante notificación personal que deberá surtir la parte actora bajo lo reglado en el artículo 8 de la Ley 2213/2022, a quien se le concede el término de veinte (20) días para efectos de ejercer su derecho de contradicción y defensa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Estado #189 del 29-11-2022](#)

Firmado Por:
Ivan Dario Lopez Guzman
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **011f04df5c1fd510b2afa9453a87c1b0e2d7922a2fd712ab19dae251cce3a707**

Documento generado en 28/11/2022 07:38:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>